

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de radicación N° 2020-00068-00 impetrada por el señor HEBERT JARAMILLO DÍAZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.479.207, por intermedio de apoderado judicial, doctor DIEGO LUIS ARRECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.889, expedida en Santander de Quilichao, Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 332.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora SOBEIDA MARÍA TRÓCHEZ NÚÑEZ.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso señalar que en atención al Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para efectos de la admisión de la demanda y el trámite a impartir en el asunto de marras, no solo se tendrán en cuenta las disposiciones vertidas en el Código General del Proceso, sino también, las contempladas en el referido decreto.

Sentado lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89, 400 y 401 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal

alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, la demanda se inadmitirá en virtud de lo siguiente:

1. El numeral 7º artículo 82 del C.G. del P, dispone que la demanda debe contener, salvo disposición en contrario, el juramento estimatorio, entre otros requisitos. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 206, ibídem, tal presupuesto se exige en aquellos procesos en los que se pretenda “*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”; siendo que en el presente asunto se insta a la condena del pago de *frutos civiles, naturales percibidos y reparaciones que debe hacerle durante todo el tiempo que la demandada ha tomado posesión de mala fe de la fracción del predio que me pertenece, tomado también en consideración los frutos dejados de percibir*”, será necesario que el demandante efectúe el respectivo juramento estimatorio en la forma prevista en este último precepto, es decir, discriminando y detallando cada uno de sus conceptos.

2. Por otro lado, encuentra el despacho respecto de la identificación de los predios sobre los cuales se pretende trazar la línea divisoria que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada no está debidamente determinado, puesto que ni en los hechos, ni en las pretensiones, se hace alusión a la matrícula inmobiliaria, el código catastral y demás características que permitan su plena identificación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 83, ejusdem.

3. Lo anterior, respecto de los requisitos generales, en cuanto a los especiales, se vislumbra que no se ha dado cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 401, ibídem, por cuanto en la demanda, no se hizo referencia a los linderos del inmueble que pertenece a la demandada.

Además, las zonas limítrofes sobre las cuales se pretende trazar la línea divisoria entre los predios objeto de proceso, no se encuentra delimitada de forma clara y precisa, ni en los hechos, ni pretensiones de la demanda. En el primer caso, por cuanto solo se limita a mencionar que dicho trazo se encuentra “*explicada y determinada según la REDACCIÓN técnica del ingeniero (...)*”; en el segundo evento, únicamente refiere que “*se sirva practicar el deslinde y amojonamiento de los presentes predios en litigio a que se refieren el segundo y tercer hecho de la presente demanda y como corresponde en el plano No. 01 que se anexa en la demanda (...)*”

Por lo anterior, es necesario que se indique de forma exacta la línea divisoria que separa los terrenos adyacentes y las colindancias respecto de cada uno de ellos, conforme lo dispone el artículo 401, ídem.

4. Ahora, revisados los anexos, se evidencia que el dictamen pericial aportado no guarda correlación con los hechos y pretensiones de la demanda. Ello, por cuanto en el libelo genitor se indica que conforme a los títulos de adquisición de los predios sobre los cuales solicita se trace la línea divisoria, el inmueble perteneciente al demandante tiene un área total de 3.839 metros cuadrados, en tanto el de la parte demandada tiene una extensión de 766 metros cuadrados. Sin embargo en los planos aportados y en el informe pericial se indica que el primero de los predios cuenta con un área de 3302 metros cuadrados y el segundo con área de 804 metros cuadrados.

Siendo que los predios en disputa detentan una y otra área, no entiende el despacho las razones por las que se levantan sendos planos topográficos y se emite un informe pericial en donde obran áreas que divergen a las invocadas en el libelo genitor. Por lo anterior, será necesario que se arrime un dictamen que refleje de manera exacta el área de cada predio, en virtud de los títulos de adquisición y la que pretende la parte demandante, en donde, además, se establezca de forma clara y precisa los linderos de cada uno de los inmuebles y se trace de forma clara e inequívoca la línea divisoria que separa uno y otro predio, así como las respectivas colindancias, tal como lo exige el artículo 401, en su numeral 3°.

5. Aunado a ello, habida cuenta que a folios 41, 43, 44, 49 y 50 se plasman los linderos técnicos de dos lotes, los cuales, no se hallan plenamente identificados, lo que induce a no tener certeza sobre el predio a que hace referencia, es necesario que se identifiquen plenamente, para efectos de determinar si los linderos del inmueble al que se hace alusión corresponde al de la parte demandante o al de la demandada, pues no basta con señalar que se trata del “lote 01” o “lote 2” como se indicó en el dictamen pericial. Igual observación se efectúa sobre los planos aportados, dado que en la demanda se hace referencia al plano No. 01, sin embargo, examinados los planos, ninguno de ellos se identifica como tal.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

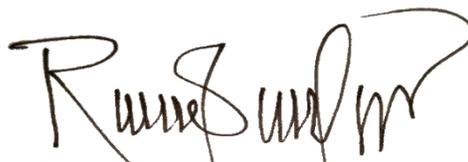
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, de radicación N° 2020-00068-00 impetrada por el señor HEBERT JARAMILLO DÍAZ, en contra de la señora SOBEIDA MARÍA TROÓCHEZ NÚÑEZ, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO LUIS ARRECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.490.889 de Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional N° 332.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor HEBERT JARAMILLO DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 064 el día de hoy MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--